

nitenciaria, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Y queremos, que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de cuarto grado simple, ó de cuarto mixto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraído de buena fe, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales: ordenando y mandando, que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado (8).

TITULO III.

DE LAS ARRAS Y DOTES (a).

LEY I.—No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido (b).

Ley 50 de Toro.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribania que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falsario. (Ley 2. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Tit. 1, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 2, lib. 3 del F. R.—Tit. 11, P. 4.

(b) Concuera esta ley con la 1 y 2, tit. 2, lib. 3 del F. R.—L. 246 del Estilo.

(8) Por Breve de Clemente XIV. expedido en 27 de Marzo de 1770 se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reynos de Indias indulto por tiempo de 20 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraídos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de qualquier grado de consanguinidad ó afinidad.

Por otro Breve de 25 de Julio de 1778 el Papa Pio VI. amplió por diez años á dichos Prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primero, solo en la linea transversal.

Y por otro Breve de 8 de Septiembre de 1789, inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de Agosto de 1790 para su observancia y cumplimiento en los reynos de América é islas Filipinas, se concedió indulto á los mismos Prelados por espacio de 20 años, contados desde el dia en que espirase el citado de Clemente XIV., para que puedan dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que, aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre sí en qualesquiera grados de consanguinidad y afinidad en la linea transversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo

LEY II.—Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido, en defecto de hijos (a).

Ley 51 de Toro.

Si la muger no hubiere fijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no. (Ley 5. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) L. 2, tit. 5, lib. 4 del F. J.—L. 4, tit. 2, lib. 3 del F. R.—LL. 7, 30 y 31, tit. 11, P. 4.

LEY III.—Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados (a).

Ley 52 de Toro.

Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hobiere besado) la mitad de todo lo que el esposo la hobiere dado ántes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hobiere dado, y tornese á los herederos del esposo: pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento y matrimonio; pero si arras hobiere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido la hobo dado, siendo con ella desposado, lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del término, que los dichos herederos escojan. (Ley 4. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) L. 5, tit. 2, lib. 3 del F. J.—LL. 5 y 6, tit. 2, lib. 3 del F. R.—LL. 3 y 23, tit. 11, P. 4.

LEY IV.—Modo de pagar la dote ó donacion *propter nuptias* prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio (a).

Ley 53 de Toro.

Si el marido y la muger, durante el matrimonio, casaren algun hijo comun, y ambos le prometieron la dote ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; y si no los hubiere que basten á la paga de la dicha dote y dotacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera; pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun, y de tal matrimonio hubiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no las hubiere, que la tal dote ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger. (Ley 8. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) L. 8, tit. 11, P. 4.

hayan contraído con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y del competente número de testigos; y para declarar legitima la prole que hubieren tenido de semejantes matrimonios.

LEY V.—Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres; y declaracion de las inoficiosas (a).

Ley 29 de Toro.

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que hubiere rescebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer; salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos, que sean obligados los que las rescibieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí: y para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que excede de su legitima, y tercio y quinto de mejoría, en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría, quando hizo la dicha donacion ó dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada; pero las otras donaciones que se hicieren á los hijos, mandamos, que para se decir inoficiosas, se haya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte. (Ley 5. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 7, tit. 4; y 14, tit. 6, lib. 3 del F. R.—LL. 3, 4 y 6, tit. 15, P. 6.

LEY VI.—Cantidad que se puede dar en dote, y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1554; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 575 pet. 57.

Atenta la desórden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, habemos mandado á los del nuestro Consejo, que viesen y platicasen sobre ello, y asimismo lo comunicasen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido, mandamos, que de aqui adelante, en el dar y prometer de las dichas dotes, se tenga y guarde la manera y órden siguiente: que qualquier caballero ó persona que tuviere 200g maravedis, y dende arriba hasta 500g maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y que el que tuviere menos de los dichos 200g maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600g maravedis; y que el que pasare de los dichos 500g maravedis hasta un cuento y 400g maravedis de renta, pueda dar hasta un cuento

y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometiере segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aqui adelante ninguno ni alguno de estos nuestros reynos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. (Ley 1. tit. 2. lib. 5. R.) (1).

(a) L. 6, tit. 2, lib. 3 del F. J.—L. 246 del Estilo.—L. 1, tit. 2, lib. 3 del F. R.—LL. 1 y 3, tit. 11, P. 4.

LEY VII.—Observancia de la ley anterior, moderando los dotes y arras con varias declaraciones (a).

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1625.

Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, y ayudan á la despoblacion de este reyno; y por ser tan grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual se vienen á impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres y contra la quietud de la Republica; ordenamos y mandamos, que en quanto á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y que en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad ó preminencia que sea, que tuviere 200g maravedis y de ahí arriba hasta 500g maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento

(1) Esta ley se manda guardar, dándola por repetida, en todo su contexto por el capítulo 25 del auto 4. tit. 12. lib. 7 Rec., que es la pragmática de 5 de Noviembre de 1725, expedida por el señor Felipe V. con insercion de otras de Felipe IV. y Carlos II. de 11 de Septiembre de 637, 8 de Marzo de 674, y 21 y 26 de Noviembre de 691. (Véase en la ley 8 de este tit.)

de maravedis y no mas; y el que tuviere ménos de los dichos 200j maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600j maravedis y no mas: y el que pasare de los dichos 500j maravedis hasta un cuento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar un cuento y medio de maravedis de dote; y el que tuviere un cuento y medio de renta y de hay adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos: y ansimismo, que en quanto al exceso en joyas y vestidos, y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bienes libres, ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Cámara no se den facultades en dispensacion de esto, y desde luego damos por ningunas y de ningun valor y efecto las que en contrario se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escribano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á la Justicia de la parte ó lugar donde se hicieren; y el Escribano de Ayuntamiento de cada lugar tenga un libro, donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras; y la Justicia haga averiguacion, si la dicha dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capítulo de residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion á las demas; ordenamos y mandamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento de maravedis y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey D. Felipe II. mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, ántes que aquel reyno se incorporase con esta Corona; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 500j maravedis que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar, ni darémos á ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa: y mandamos, que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deservido, y haremos la demostracion que convenga.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualesquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare; para que desde allí se vaya empleando, en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar, así la pobreza como la prelacion, en caso que haya mas de una (2).

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados, el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos replicado); y por sí mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren ménos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo á esta; y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuere posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias catedrales y colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles como de Monjas procuren todos juntos, y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren; pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta

(2) Por auto acordado del Consejo á cons. de 25 de Marzo de 1624 se mandó derogar esta pragmática en quanto á la aplicacion de los mostrencos, y que en adelante se guardase lo que ántes de su promulgacion se solia y acostumbraba hacer: despachándose las provisiones necesarias en favor de las Ordenes de la Merced y Trinidad, Redencion de Cautivos, y del Consejo de la santa Cruzada, que habian solicitado no se hiciera novedad en la cobranza de los mostrencos para dicha Redencion, á que estaban aplicados por los señores Reyes. (Aut. 1. tit. 9. lib. 1. R.)

una de las mas precisas y meritorias. (Ley 5. tit. 2. libro 5. R.)

(a) Véanse la L. 3, tit. 12, lib. 3 del F. R.; y la 5 y siguientes, tit. 11, P. 4.

LEY VIII. — Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprendan en la 8. parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 725 cap. 25.

Atento á que por el señor Rey Don Felipe IV. mi bisabuelo, en la ley precedente, se dió regla precisa en los gastos de los casamientos, mando, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute la dicha ley en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirse: y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprender y comprehender, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las dos precedentes leyes. (Cap. 25. del aut. 4. tit. 12. libro 7. R.)

TITULO IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES, Ó ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO.

LEY I. — Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio (a).

Ley 1. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otri, y lo diese á ambos, háyanlo marido y muger; y si lo diere al uno, háyalo solo aquel á quien lo diere. (Ley 2. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) L. 205 del Estilo. — L. 1, tit. 3, lib. 3 del F. R. — L. 26, tit. 11, P. 4. — L. 1, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY II. — Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí (a).

Ley 2. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro propinquo, ó de donadio de señor, ó de pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, háyalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganaren sea comunal de ambos: esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mugeres. (Ley 5. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) LL. 16 y 17, tit. 2, lib. 4 del F. J. — LL. 205, 206 y 207 del Estilo. — L. 2, tit. 3, lib. 3 del F. R. — LL. 25 y 26,

tit. 11, P. 4. — L. 2, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla. — Véase tambien la L. 15, tit. 2, lib. 4 del F. J.

LEY III. — Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes (a).

Ley 5. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

Magüer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad, y los otras cosas do vienen los frutos, háyalas el marido ó la muger cuyas ántes eran, ó sus herederos. (Ley 4. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) LL. 17, tit. 2, lib. 4; y 4 y 5, tit. 2, lib. 5 del F. J. — L. 3, tit. 3, lib. 3 del F. R. — LL. 25, 26 y 28, tit. 11, P. 4. — L. 3, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY IV. — Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia (a).

Ley 205. del Estilo; y D. Felipe II. año de 1566.

Como quier que el Derecho diga, que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y así mandamos, que se guarde por ley. (Ley 1. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) L. 203 del Estilo.

LEY V. — Bienes comunes, y los pertenecientes á marido ó muger en declaracion de las precedentes leyes del Fuero y Estilo (a).

D. Enrique IV. en Nieva año de 1475 pet. 25.

Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el Libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno, que todos y qualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadios de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadios, que ambos los hayan de consuno. Y otrosi, que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger, y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo caute-losamente por defraudar ó damnificar á la muger. Y otrosi mando y ordeno, que si la muger fincare viuda,